

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Valledupar, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

ASUNTO:	TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	200013109002-2025-00109
ACCIONANTE:	INDIRA ROSA SERRANO CALDERON
ACCIONADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
DERECHO INVOCADO:	DEBIDO PROCESO, PETICION, IGUALDAD

ASUNTO

Procede el despacho a decidir la acción de tutela presentada por INDIRA ROSA SERRANO CALDERON identificada con C.C. 55.230.391 contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, petición e igualdad.

HECHOS

Narra la accionante que la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024, mediante Acuerdo No. 001 de 2025, convocó a concurso de méritos para la provisión de vacantes en las modalidades de ingreso y ascenso.

Que el cargo al cual se inscribió por cumplir los requisitos es el de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCO – PROFESIONAL, Código: 1-104-M-01-448, pues es abogada especialista en Derecho Administrativo con experiencia certificada por más de 36 meses.

Que el 02 de julio de 2025 en la plataforma SIDCA 3 se publicaron los resultados de la valoración de antecedentes, en la que aparece como NO ADMITIDA, sin tener en cuenta su experiencia profesional.

Luego, el 03 de julio de 2025, mediante radicado VRMCP202507000000546, presentó Reclamación por la inadmisión de cumplimiento de requisitos mínimos, indicada en precedencia, pues en la revisión no se validaron dos certificados que hacen parte de su experiencia como abogada.



Que el 21 de julio de 2025, en la plataforma SIDCA 3 se publicaron los resultados definitivos y la respuesta a su reclamación, en la que se confirma su estado de NO ADMITIDO, por lo que no continua en concurso.

En consecuencia, afirma la accionante que en el Concurso de Méritos FGN 2024, no se valoraron las pruebas en conjunto con el principio de la sana critica, violando su derecho fundamental a la igualdad, acceso a los cargos públicos, derecho al trabajo.

Precisa la accionante que la entidad accionada no valoró su experiencia en el cargo de profesional de apoyo jurídico con fecha e ingreso 29/08/2016 al 29/12/2016 y certificado de experiencias en el cargo Profesional Jurídico con fecha de ingreso 06/02/2014 al 06/11/2014.

DERECHOS VULNERADOS

La parte accionante estima, que el proceder de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, petición e igualdad.

PRETENSIONES

Solicita la parte accionante que se le protejan los derechos fundamentales que considera vulnerados, en consecuencia, se ordene:

"PRIMERO: Ordenar con el auto admisorio de la presente acción de tutela la **SUSPENSIÓN** del Proceso de Selección, en la modalidad de ingreso, para proveer empleos a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación para el empleo denominado **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCOU - PROFESIONAL, COD. 1-104.- M-01-448, Numero Inscripción 0039375**, específicamente la prohibición a que suspenda las Pruebas Escritas que serán aplicadas el **24 de agosto de 2025**, como medida provisional hasta tanto exista un pronunciamiento de fondo de su parte frente a la presente acción interpuesta.

SEGUNDO: CONCEDER a mi favor la tutela, y ampare mi derecho fundamental **PETICION, "DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO", AL DE "IGUALDAD DE ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES PÚBLICAS Y CARGOS DEL ESTADO", AL DERECHO AL "TRABAJO" Y A LA EFECTIVIDAD DE LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE, SEGURIDAD JURÍDICA, INTERÉS LEGÍTIMO EN LA CARRERA ADMINISTRATIVA, RESPETO AL MÉRITO Y LA TRASPARENCIA**, los cuales considero vulnerados y/o amenazados por parte de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y la UNILIBRE.

TERCERO: En consecuencia, ordenar a la FGN 2024 a otorgar y realizar la valoración y el análisis de mi experiencia profesional como **PROFESIONAL DE APOYO JURIDICO** en la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, Según contrato 619 de 2016 que me certifica mis funciones y mi tiempo de servicio de igual manera PERSONERIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, en la que me certifica mis funciones y mi tiempo de servicio 06 febrero de 2014



al 06 de noviembre de 2014. en el cargo de **AUXILIAR JURIDICO**, de conformidad con las reglas establecidas en el Proceso de Selección, en la modalidad de ingreso, empleos a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación para el empleo denominado **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCOUO - PROFESIONAL, COD. 1-104.-M-01-448, Numero Inscripción 0039375.**

CUARTO: Por lo anterior, ordenar a FISCALIA GENERAL DE LA NACION y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA modificar el listado de admitidos y no admitidos que me fue asignado dentro del proceso de selección, que pasaría de **NO ADMITIDO** (con que actualmente me califican), ha **ADMITIDO** lo que **HABILITARIA PODER PRESENTAR LAS PRUEBAS ESCRITAS** que serán aplicadas el **24 de agosto de 2025.**

QUINTO: Ordenar a las entidades ACCIONADAS que en un término cuarenta y ocho horas (48) rindan el informe sobre el cumplimiento de lo ordenado por Usted, señor juez constitucional.

SEXTO: En caso de no cumplirse lo ordenado por usted, se continué con cumplimiento a lo previsto en el artículo 52 y s.s. del Decreto 2591 de 1991."

PRUEBAS

Dentro de las pruebas arrimadas por el accionante se encuentran:

- Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, por el cual se convoca y establecen reglas del concurso de méritos para proveer vacantes de la planta personal de la Fiscalía General de la Nación.
- Respuesta a la reclamación administrativa presentada por la accionante contra los resultados preliminares de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024.
- Copia documento de identidad de la accionante.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 15 de agosto de 2025, la acción de tutela fue asignada por reparto a este juzgado, asumiendo conocimiento mediante auto de la misma fecha negó la solicitud de medida provisional elevada por la accionante y se ordenó correr traslado a las accionadas, para que ejercitaran sus derechos en un lapso de dos días, para cuya notificación por secretaría se libró oficio 0356, diligenciado por el Despacho.

RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

La **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** al descorrer el traslado de tutela solicitó su desvinculación del trámite constitucional pues conforme a las competencias del Artículo 130 de la Constitución Política, no le



corresponde efectuar los concursos de méritos de las entidades que cuentan con regímenes especiales de carrera de origen constitucional, por tanto carece de competencia para conocer de las especificación reglamentadas en el concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación.

A su turno, la **UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, recorrió el traslado de tutela señalando que la Universidad Libre no actúa de manera independiente al concurso de méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT FGN 2024, contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024.

Que en el caso concreto, la accionante se inscribió en el empleo I-104-M-01(448), sin embargo, su estado fue el de "No Admitido", al no cumplir con los requisitos mínimo y condiciones de participación de la Convocatoria FGN 2024.

Que la accionante presentó reclamación contra tal decisión, la cual fue atendida indicándole que para el cargo de Fiscal Delegado no es posible tener en cuenta la experiencia adquirida antes de la obtención del título. Y en relación al certificado expedido por la Alcaldía Municipal de Valledupar, se le indicó que no podía ser validado por carecer de funciones, por tanto, su estado continúa siendo Inadmitida.

Así las cosas, refiere la accionada que la parte accionante no cuenta con 36 meses de experiencia certificada, sino con 2 años, 3 meses y 15 días de experiencia, por tanto los resultados publicados el 02 de julio derivaron de la verificación y análisis efectuados por los profesionales de la etapa correspondiente, conforme a los criterios establecidos en el Acuerdo 001 de 2025.

Aunado al o anterior, precisó la accionada que para el cargo específico de Fiscal Delegado no se valida ningún tipo de experiencia (incluidas prácticas profesionales, judicatura) obtenida con anterioridad a la obtención del título profesional, por tanto el certificado aportado por la accionante con extremos temporales del 06 de febrero de 2014 al 06 de noviembre de 2014, no puede ser tenido en cuenta, pues obtuvo el título profesional el 27 de marzo de 2015.

En relación al certificado laboral expedido por la Alcaldía Municipal de Valledupar, no se puede validar pues no indica las funciones desarrolladas, por tanto, no es posible tener en cuenta la captura de pantalla que adjunta la accionante en la que se indica las funciones del cargo, pues solo se tendrán en cuenta los documentos cargados en la etapa de inscripción.

En consecuencia, solicita se desestimen las pretensiones de tutela, pues no se han vulnerado los derechos alegados por la accionante.

La **SUBDIRECCION NACIONAL DE APOYO DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION**, recorrió el traslado de tutela señalando que los asuntos relacionados con los concursos de méritos son de competencia de la Comisión de la Carrera Especial de la FGN.

Aunado a lo anterior, señaló que la accionante ya ejerció su derecho de defensa y contradicción, mediante la reclamación presentada dentro marco del concurso de méritos FGN 2024, por tanto la acción de tutela debe ser declarada



improcedente, pues la accionante puede hacer uso de los mecanismos de defensa ordinarios.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su artículo 86 regula la acción de tutela, el cual es un mecanismo trascendental para reclamar en todo momento y lugar y ante cualquier juez de la República, el agravio de que sea objeto cualquier derecho constitucional fundamental, bien sea por parte de alguna autoridad pública o por parte de determinados particulares. La acción de tutela está instituida para proteger los derechos fundamentales del ciudadano, entre ellos el derecho a elevar peticiones y a recibir pronta respuesta, al debido proceso, a la dignidad humana, y la igualdad consagrados en nuestra Carta Política, entre otros.

Procedibilidad de la tutela

Competencia del juez

Teniendo en cuenta que el sistema de control constitucional vigente, está conformado por una organización jerarquizada, cuya cabeza está representada por la Corte Constitucional, como máximo órgano de la jurisdicción y a partir de ella, todos los jueces y corporaciones que deban proferir decisiones de tutela y otras acciones o recursos relativos a la aplicación de la Constitución, hacen parte de la jurisdicción constitucional orgánica y funcionalmente ; el artículo 43 de la Ley 270 de 1996, así lo ratifica.

En esta ocasión se tiene que este juzgado de primera instancia ostenta la competencia para conocer del caso en particular.

Legitimación en la causa

Este es un presupuesto de la sentencia de fondo, con el que se garantiza que la persona que acude a la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto de la solicitud de amparo que formula ante el juez constitucional, de suerte que se pueda establecer que lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro, conclusión que se deriva del contenido del artículo 86 Superior.

Por pasiva

Con este presupuesto se debe establecer quién es el destinatario de la acción u omisión que se acusa como generadora del agravio.

Al respecto, se tiene que los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, señalan que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de cualquier autoridad que amenace o vulnere derechos constitucionales fundamentales y contra particulares en las hipótesis sentadas en el artículo 42.

En este evento, se tiene que la accionada está legitimada en la causa por pasiva; además, la conducta que genera la presunta vulneración o amenaza del derecho



fundamental acusado se puede vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión.

Por activa

Este requisito demanda la verificación de que quien presenta la tutela sea el titular de las garantías fundamentales afectadas o por quien actúe en su nombre, debiendo demostrar la capacidad para la representación del directo perjudicado.

Al respecto se tiene que el artículo 1º del Decreto Reglamentario 2591 de 1991, indica que es titular de la tutela, la persona natural o jurídica afectada en sus derechos o puesto en peligro de agravio y, por lo tanto, es quien debe acudir a la justicia de manera directa o a través de representante, verbigracia, en el caso de la representación judicial mediante apoderado, por mediación del Defensor del Pueblo, de los Personeros Municipales o a través de agente oficioso.

En este evento, la accionante INDIRA ROSA SERRANO CLADERON, es la persona presuntamente afectada con los hechos acusados en la acción de tutela como causantes del agravio y, por lo tanto, está legitimado en la causa por activa.

Inmediatez

La jurisprudencia constitucional ha señalado que si bien la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad dentro del cual deba ser ejercida, la misma no puede solicitarse en cualquier tiempo, sin considerar la época en la que ocurrió la acción u omisión que genera la violación o amenaza de los derechos fundamentales acusados, razón por la que se ha exigido que se promueva oportunamente, es decir, en un término razonable, después de la ocurrencia de los hechos que motivaron el agravio de los derechos, porque de otra forma se desvirtuaría el propósito mismo de la acción de tutela. Este es el denominado principio de inmediatez, definido por la Corte Constitucional, entre otros pronunciamientos, en fallo T-022 de 2017, así:

"El principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados". (negritas fuera del texto original)

En esta oportunidad se verificó que la acción de tutela se presentó en un término relativamente cercano a la ocurrencia de la omisión acusada de causar agravio.

Subsidiariedad

Este presupuesto contempla que, para invocar la tutela, se deben cumplir las siguientes condiciones: a) que no exista otro medio de defensa judicial, b) que existiendo otras acciones, éstas no resulten eficaces o idóneas para la protección del derecho reclamado; o c) que siendo las mismas un remedio integral, resulte necesaria la intervención transitoria del juez de tutela, para evitar un perjuicio irremediable.

El alcance de la última excepción y evitar el desplazamiento de la competencia legal del juez ordinario, la Corte Constitucional ha determinado que se debe



corroborar, primero, si se verifican los requisitos establecidos para la configuración de un perjuicio irremediable y evitar la consumación de un daño, a saber: la inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad las cuales deben probarse así sea sumariamente.

La misma Corporación mediante sentencia T-279-23: se refirió a la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, estableciendo que:

"Un mecanismo judicial es idóneo cuando "es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales" [91] y es eficaz cuando "está diseñado para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados" [92]. Es decir, la idoneidad del mecanismo judicial ordinario implica que "brinda un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados" [93], mientras que su eficacia supone que dicho mecanismo "es lo suficientemente expedito para atender dicha situación" [94]. En términos generales, la Corte ha reiterado que "se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo ni eficaz, cuando, por ejemplo, no permite solventar una controversia en su dimensión constitucional o no ofrece un remedio integral frente al derecho comprometida [95]".

Caso Concreto

En el caso de marras argumenta la accionante que se inscribió al concurso de méritos FGN 2024, Convocado mediante Acuerdo 001 de 2025, para proveer la para la provisión de vacantes en las modalidades de ingreso y ascenso de la Fiscalía General de la Nación, en el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCOUO – PROFESIONAL, Código: 1-104-M-01-448, pues es abogada especialista en Derecho Administrativo con experiencia certificada por más de 36 meses.

Que el 02 de julio de 2025, en la plataforma SIDCA 3, se publicaron los resultados de la valoración de antecedentes, en la que aparece como NO ADMITIDA, sin tener en cuenta su experiencia profesional, motivo por el cual presentó reclamación contra dicha decisión, la cual fue resuelta por la accionada en fecha 21 de julio de 2025, mediante publicación de resultados definitivos, en la que se confirmó su estado de NO ADMITIDO al concurso de méritos.

Afirma la accionante que la entidad accionada no valoró su experiencia en el cargo de profesional de apoyo jurídico con fecha e ingreso 29/08/2016 al 29/12/2016 y certificado de experiencias en el cargo Profesional Jurídico con fecha de ingreso 06/02/2014 al 06/11/2014, motivo por el cual acudió al ejercicio de la acción de tutela en procura de que se ordene y habilite su participación en la presentación de pruebas escritas que estaba prevista para el 24 de agosto de 2025.

De esta manera, debe recordarse que el artículo 125 de la Constitución Política dispone que los empleos de los órganos y entidades del Estado son de carrera, y el ingreso a los cargos de carrera se hará previo cumplimiento de los méritos y calidades de los aspirantes.



Al respecto, ha señalado la Corte Constitucional a través de sentencia T-493 de 2023, lo siguiente:

"6. Subsidiariedad. Esta corporación ha manifestado de manera reiterada que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones a los derechos fundamentales en el marco de los concursos de méritos. Sobre el particular ha considerado que, por regla general, es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011^[23]. Además, la posibilidad de emplear las medidas cautelares demuestra que dichos medios son verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos^[24]. Sobre el particular, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 señala que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, por lo que es posible decretar una o varias de ellas:

- "1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
- 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer".*

En el presente caso no constituye objeto de controversia el hecho de que la señora INDIRA ROSA SERRANO CALDERON, se inscribió en el concurso de méritos FGN 2024, para proveer la para la provisión de la Fiscalía General de la Nación, en el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCOUO – PROFESIONAL, Código: 1-104-M-01-448, sin embargo, no fue admitida a dicho concurso habida cuenta del incumplimiento de los requisitos mínimos de experiencia para el cargo.

Así mismo, se evidenció que la pretensión principal del ejercicio de esta acción constitucional se centró en lograr su admisión al concurso en referencia, y con ello, la consecuente autorización para la presentación de la prueba escrita programada para el pasado 24 de agosto.

Pues bien, como quiera que a la fecha en que se profiere esta decisión ya se encuentra superado el término para la presentación de la prueba escrita del concurso al que aspiraba la accionante, se hace necesario traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional mediante Sentencia T- 070 de 2023, frente



a los eventos en los que se considera estructurada la figura del hecho superado, así:

"20. La carencia actual de objeto es el fenómeno procesal que se presenta cuando la acción de tutela pierde su razón de ser, debido a la "alteración o el desaparecimiento de las circunstancias que dieron origen a la presunta vulneración de los derechos"^[49]. Ello implica que cualquier orden del juez caería en el vacío. Al respecto, esta Corporación ha señalado que el juez constitucional no es "no es un órgano consultivo que emite conceptos o decisiones inocuas una vez ha dejado de existir el objeto jurídico, sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados"^[50]. De ello se infiere que la intervención del juez de tutela solo procederá cuando sea necesario desde un punto de vista constitucional.

21. Bajo ese entendido, la doctrina constitucional ha desarrollado el concepto de la carencia actual de objeto para identificar este tipo de eventos y, así, denotar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos cuya garantía le ha sido reclamada. Así las cosas, ha establecido que dicha figura se puede materializarse a través de los siguientes fenómenos: (i) hecho superado; (ii) daño consumado o (iii) situación sobreviniente.

22. El hecho superado ocurre cuando "(i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (iii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente"^[51].

23. El daño consumado se configura cuando "se ha perfeccionado la afectación que con la tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden para retrotraer la situación"^[52]."

En el caso de marras se encuentra demostrado que la accionante presentó reclamación contra la decisión de inadmisión al concurso FGN 2024, la cual fue atendida en fecha 21 de julio de 2025, manteniendo la resolución de inadmisión indicada en precedencia¹.

Luego, el 15 de agosto de 2025 radicó la presente acción de tutela², solicitando el decreto de medida cautelar orientada a lograr la suspensión del concurso de méritos, habida cuenta de la proximidad de la fecha de presentación de la prueba escrita, sin embargo, tal solicitud fue negada por el Despacho mediante proveído de la misma fecha.

Aunado a lo anterior, se advierte en los consecutivos No. 14 y 15 del expediente de tutela, memorial de impulso presentado por la accionante, mediante los cuales deprecó la adopción inmediata del fallo de tutela a fin de no tornar nugatorios los efectos de la misma, pues la prueba escrita del concurso FGN se encontraba prevista para el domingo 24 de agosto de 2025.

¹ Ver Consecutivo No. 03 del expediente de tutela.

² Ver Consecutivo No. 05 del expediente de tutela.



Sobre el particular debe precisarse que en virtud de lo establecido en el Artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, el término legal para resolver las solicitudes de tutela es de diez (10) días contados a partir de su presentación, por tanto, si en el presente asunto la acción constitucional fue radicada por la interesada el 15 de Agosto de 2025, el término legalmente concedido para adoptar el fallo vence el día 29 de agosto de 2025.

Ahora bien, es cierto que la accionante insistió mediante memoriales de calendas 21 y 22 de agosto de 2025, en que se debía adoptar decisión de fondo de forma anticipada al vencimiento del término legal, a fin de no tornar nugatorio el sentido del fallo, pues las pruebas escritas del concurso al que esperaba ingresar estaban previstas para el domingo 24 de agosto de 2025, sin embargo, más allá de tales argumentos no puede perderse de vista que el Despacho para ese momento aún se encontraba dentro del término legal de los diez días para pronunciarse.

Y es que, más allá de los motivos particulares que esbozara la accionante en este asunto para la premura en la emisión de esta decisión, lo cierto es que la carga laboral del Despacho tanto de procesos ordinarios, como constitucionales, imposibilitaba el cumplimiento de tal solicitud, pues todo proceso en trámite en el Juzgado se atiende en estricto orden de ingreso al mismo, de tal suerte que no era posible anticipar la decisión de este asunto cuando mediaban asuntos que ameritaban resolución de fondo, atendido su orden de ingreso al Despacho.

Concretamente, en materia constitucional, el Despacho antes del presente asunto, debía atender seis acciones de tutela de primera y segunda instancia, radicados 200014088007-2025-00197, 200014088007-2025-00199, 200013109-002-2025-00107, 200014009009-2025-00193, 200014009005-2025-00189, 200013109-002-2025-00108, las cuales, ingresaron primero que las de la actora, y dentro de las que se contaban solicitudes relacionadas con derechos de salud y personas de la tercera edad; por tanto, no era posible anticipar la decisión de este asunto sin desmejorar el derecho que le asistía a los seis accionantes cuyas solicitudes ingresaron primero que la de la señora INDIRA ROSA SERRANO CALDERON.

A ello debe sumarse el hecho de que la acción de tutela fue presentada por la señora INDIRA ROSA SERRANO CALDERON, el 15 de agosto de 2025, esto es, con apenas cuatro días hábiles de antelación a la fecha de presentación de la prueba escrita del concurso FGN 2024, ello a pesar de que la respuesta a su reclamación administrativa había sido resuelta por la entidad accionada desde el 21 de julio de 2025.

En orden a lo expuesto, es claro que en este asunto confluyen diversos aspectos que imposibilitaban la decisión anticipada del fallo de tutela, no solo por encontrarse la actuación dentro del término legal dispuesto para ello, sino también por la probada carga laboral de asuntos constitucionales que por turno de ingreso correspondían ser atendidos antes que el de la actora.

Ello sin mencionar, que el término transcurrido entre la fecha que se resolvió la reclamación administrativa presentada por la accionante, este es el 21/07/2025, y la fecha de radicación de la acción constitucional, es decir el 15/08/2025, se erige en una circunstancia que imposibilitó la adopción oportuna del fallo de



tutela, por causa atribuible exclusivamente a la actora, pues de haber radicado con antelación la acción constitucional, quizás habría logrado la emisión de decisión de fondo antes del 24/08/2025, fecha de presentación de la prueba escrita del concurso FGN 2024.

En ese orden de ideas, es claro que a la fecha en que se profiere esta decisión, se ha configurado el hecho superado por daño consumado, pues el examen al que pretendía acceder la actora mediante el ejercicio de la acción constitucional, se llevó a cabo el pasado 24 de agosto, sin que la estructuración de dicho evento pueda imputarse a la presente actuación, pues conforme ha quedado esbozado, la demora en el ejercicio de la acción constitucional deriva exclusivamente de la parte accionante.

En línea con lo esbozado, no queda otra alternativa en este asunto que declarar el hecho superado por daño consumado, habida cuenta de la superación de la fecha de realización de la prueba escrita del concurso de méritos FGN 2024, ello sin perjuicio de que la accionante acuda al ejercicio de los mecanismos de defensa ordinarios que estime procedentes para el ejercicio de sus derechos ante la entidad accionada.

Coralario de lo indicado y, tomando en consideración las pruebas arrimadas al libelo de tutela, este Despacho negará la solicitud de tutela presentada por INDIRA ROSA SERRANO CALDERON identificada con C.C. 55.230.391 contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por existencia de hecho superado.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR, en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela de derechos fundamentales invocados por la señora INDIRA ROSA SERRANO CALDERON identificada con () contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes.

TERCERO: ORDENAR a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, realizar la publicación de la presente providencia en el Portal Web de la entidad, como medida de publicidad de la decisión frente a los terceros vinculados.

CUARTO: De no ser impugnado este fallo, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Juzgado Segundo Penal del Circuito
con funciones de conocimiento de
Valledupar

Republica de Colombia

ANIBAL ROYERO SINNING
Juez

Firmado Por:

Anibal Royero Sinning
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 Función De Conocimiento
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c561adb0dcf9fb6655e6a26b71c9dd2f847afc6c388bbf8afddb9527d7468**

Documento generado en 28/08/2025 01:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>